

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Primero: Que los abogados José Miguel Delpin Piffaut y Sebastian Louis Pizarro Klein, actuando en representación judicial de Orden Religiosa Provincia San Lorenzo Martir Padres Dominicos, persona jurídica de derecho público, sostenedora del colegio Academia de Humanidades, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, interponen reclamación en contra de la Resolución Exenta PA N° 000173, de 8 de febrero del 2024, dictada por don Francisco Trejo Ortega, Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación.

Fundan el reclamo expresando que dicha resolución rechazó el recurso interpuesto, a su vez, en contra de la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/0898 de fecha 19 de abril de 2022 dictada por el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que aplicó a su representada una multa equivalente a 51 UTM, confirmando los cargos y la sanción propuesta por los siguientes cargos:

“CARGO UNO: SOSTENEDOR DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL NO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR EN LUGAR VISIBLE Y MEDIO ELECTRÓNICO OPCIONAL EL LISTADO DE LOS ESTUDIANTES ADMITIDOS.

HECHO CONSTATADO: “El establecimiento educacional, mediante correo electrónico de fecha 29-11-2021, adjunta: 1) Resultado postulantes 2022, examen de octubre y 2) Ejemplo comunicado de postulación 2022. Se inspeccionan las evidencias presentadas y se observa que la 1era corresponde a una imagen de una hoja con los alumnos admitidos y la 2da se trata de una notificación vía correo electrónico de forma individual al alumno aceptado, a la vez se consulta en página web del establecimiento en donde se observa la publicación de los alumnos admitidos correspondientes al año escolar 2021. Del análisis de los documentos presentados, se verifica que el establecimiento educacional No publicó la lista de admitido año escolar 2022 en un lugar visible. En consecuencia, NO cumple”.

CARGO DOS: SOSTENEDORA DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL NO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE NO



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRXVXPKWJKB

DISCRIMINAR A POSTULANTES EXIGIENDO REQUISITOS QUE AFECTAN LA DIGNIDAD DE LOS ESTUDIANTES Y SUS FAMILIAS, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS TRATADOS RATIFICADOS Y VIGENTES.

HECHO CONSTATADO: “El establecimiento educacional, mediante correo electrónico de fecha 29-11-2021, adjunta: 1) Reglamento Interno, en su página 41 contiene el Título XVI Del Proceso De Postulación Y Matrícula, de su inspección se verifica que éste no incluye medidas discriminatorias tales como: a) Antecedentes socioeconómicos b) Situación patrimonial e) Estado civil de los padres y/o apoderados. d) Situación académica de los padres y/o del grupo familiar (Titulo o Currículo) e) Credo religioso f) Solicitud de vacunas g) Fotografía) País de origen i) Certificado de salud. 2) Criterios de admisión 2022, documento que señala descargar ficha de la página Web del establecimiento y completar se observa que la ficha postulación año escolar 2022, contiene un recuadro en la parte superior que indica "Fotografía del Postulante", en registro de datos su nacionalidad, también dentro de los datos solicitado a los padres se encuentran: estado civil, nacionalidad y nivel educacional. La información requerida en el proceso de admisión podría implicar medidas discriminatorias que afecten el respeto y dignidad de los alumnos y sus familias. En consecuencia, no cumple”.

Aducen respecto al primer cargo que, en sede administrativa, su parte sostuvo que efectivamente hizo la publicación de los alumnos admitidos en el hall del Colegio, como señala la norma, en un lugar visible y público. Indican que resultaba imposible para el fiscalizador determinar que esto no ocurrió, ya que él realizó la fiscalización de manera remota y recién el 29 de diciembre del año 2021 y el periodo de postulaciones del colegio fue entre octubre y noviembre del año 2021, resultando imposible prever que ocurriría una fiscalización finalizado el año, y menos plausible que haya tomado un registro fotográfico de la publicación en el hall de entrada para probar específicamente que luego sería fiscalizado y le pedirían prueba de ello. Aclaran que, al tiempo de la fiscalización habría sido retirada la publicación.



Señalan que el acta de fiscalización en sí no cuenta con la presunción de veracidad que le otorga la ley, en virtud del artículo 52 Ley 20.529, respecto de hechos que no pudo observar en la fiscalización, debido a que versa sobre hechos ocurridos con anterioridad (más de 60 días) al acto de fiscalización y de forma remota, y que por el sólo paso del tiempo, le hacen imposible al fiscalizador determinar la veracidad de lo que él ahí dispone, resultando una situación de hecho, donde el fiscalizador estableció que no se habría hecho la publicación de los resultados, sin aportar ningún tipo de prueba para aseverarlo.

En cuanto al segundo cargo señalan en primer lugar, que el único requisito para postular al colegio y que se evalúa sobre la base de los criterios establecidos en el procedimiento son los siguientes: “1. Test de diagnóstico, 2. Criterios de Admisión, que a su vez implican: a) Orden de puntaje obtenido en test de evaluación, b) Si el postulante tiene o no hermanos/nas en el Colegio y c) Si son hijos de trabajadores del Colegio.” Añaden que la ficha de postulación tiene un carácter meramente informativo para que el colegio pueda conocer el universo de familias que postulan a él, pero nunca un criterio de selección.

Afirman que el solicitar la fotografía del alumno tiene un criterio netamente práctico, para que los profesores que llevan a cabo las evaluaciones sepan que es el alumno respectivo. En cuanto a los antecedentes como nacionalidad, estado civil y profesión, aducen que son elementos que se solicitan en todo tipo de instancias, dado que son rasgos de la personalidad contemplados en la ley, de manera que no se ha empleado como un medio de discriminación.

En cuanto a las infracciones que atribuye al acto reclamado, expresan en cuanto al cargo número uno que, la resolución infringe el artículo 52° de la Ley 20.529 que dispone que los fiscalizadores actúan como ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, extendiéndolo a efectos no previstos por la norma. Al respecto, indican que es imposible que el fiscalizador, en su acta de fiscalización, haya podido determinar que el colegio no cumplió con su obligación de hacer público en el hall de acceso los resultados de las postulaciones al colegio, dado que fue



una fiscalización remota (el fiscalizador jamás fue al colegio en las fechas donde se realizó el proceso de admisión) y que dicha fiscalización ocurrió un mes después de que el proceso ya estaba cerrado. Complementan lo anterior, expresando que la normativa aplicable no obliga a los establecimientos educacionales a guardar registro de las publicaciones, por tanto, el colegio no podía prever que luego se lo exigirían.

En cuanto al segundo cargo, sostienen que lo que se sanciona no sería un acto discriminatorio, sino la posibilidad de que lo sea. Al respecto, expresan que la Ley N° 20.609 dispone que las distinciones que carezcan de razonabilidad son discriminaciones arbitrarias. Luego, el colegio detalló las razones en virtud de las cuales se hicieron las exigencias en la ficha técnica: fotografía para identificar a los menores, datos de individualización de los apoderados (nombre completo, estado civil, profesión u oficio, domicilio; en definitiva, atributos básicos de la personalidad requeridos por todo tipo de instituciones, públicas y privadas), sin perjuicio de ello, la resolución razona que al ser una fase previa, no habría justificación para solicitar la información enumerada. Así consideran que el razonamiento en la resolución recurrida no permite establecer que las exigencias no son razonables. Tampoco se aporta evidencia alguna para sostener que el colegio cometió algún tipo de discriminación. Si el fiscalizador lo hubiese querido, podría haber constatado la pluralidad que conforma la comunidad educativa del establecimiento educacional.

Por último, acusan que la resolución no considera la aplicación de la atenuante alegada, más allá de mencionar que se aplicó el límite inferior de las infracciones menos graves, lo que no subsana el hecho de que la resolución que aplicó la sanción, dictaminada por el Director Regional, cometió una infracción legal, situación que le ha acarreado un evidente perjuicio al colegio.

Solicitan se declare que: a) se deja sin efecto Resolución Exenta PA N° 000173, de 8 de febrero del 2024, dictada por Francisco Trejo Ortega, Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación, y, en su lugar, se hace lugar al recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta 2022/PA/13/0898, de 19 de abril del 2022, dictada por el Director Regional Superintendencia de Educación Región Metropolitana, que aplicó



a su representada, en su calidad de sostenedora del Colegio, la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales, sobreseyendo a mi representada del cargo que se le formuló; y b) los recurridos deberán pagar las costas de esta reclamación.”

Segundo: Que los abogados Paola Pollard Santander y Rodrigo Rios Cánepa, en representación del Superintendente de Educación, evacúan informe.

Exponen que mediante la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/0587 de fecha 14 de marzo de 2022, del Encargado de Fiscalización de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, se ordenó instruir Proceso Administrativo, en contra de establecimiento educacional Colegio Academia de Humanidades, R.B.D. N° 8.750-5, de la comuna de Recoleta, cuya entidad sostenedora es la Orden Religiosa Provincia San Lorenzo Mártir Padres Dominicos. Luego, mediante acto administrativo del fiscal instructor a cargo N° 2022/FC/13/0281, de fecha 24 de marzo de 2022, válidamente notificado mediante correo electrónico de igual fecha, se formularon cargos, en virtud de lo consignado en el acta de fiscalización N° 221300306, de fecha 11 de febrero de 2022, que transcribe.

En cuanto al primer cargo, expresa que este hecho configura una eventual contravención a lo dispuesto en el artículo 14, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, mientras que el segundo, a lo dispuesto en el artículo 13, inciso 1°, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

Finalmente, por Resolución Exenta N° 2022/PA/13/0898, de fecha 19 de abril de 2022, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, manifestó su conformidad con el análisis realizado por el Fiscal Instructor, en el sentido de confirmar el cargo formulado, aplicando la sanción multa a beneficio fiscal de 51 UTM, la cual se notificó mediante correo electrónico con fecha 20 de abril de 2022.

En cuanto al reclamo, en particular a lo que respecta al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 20.529, aseveran que dicha norma no contempla ninguna exigencia en cuanto a la forma en que debe realizarse la fiscalización, requiriendo únicamente que los hechos sean constatados, por cuanto se trata de un documento que goza de



presunción legal de veracidad, siendo de cargo de la interesada desmentir esos asertos. Así, en el presente caso, la naturaleza del supuesto fáctico infraccional hace innecesario e inoficioso que el fiscalizador se constituya de manera personal en el recinto educacional en cuestión y, por tanto, permite que la fiscalización se realice de manera administrativa, de acuerdo a los antecedentes aportados y declarados por el propio sostenedor.

Al respecto, señala que a fojas 56 a 61 del expediente administrativo, consta documento denominado “Publicación y Difusión Proceso de Admisión 2022”, el cual mediante captura de pantalla de la página web del establecimiento educacional, da cuenta de la manera en que se habría desarrollado el proceso de admisión 2022, más no la publicación de la lista de admitidos. También consta a fojas 21, del expediente administrativo, el listado denominado “resultados postulantes 2022 examen octubre”, sin embargo, no se acreditó el hecho de haber sido publicado en un lugar visible y público, y opcionalmente mediante un medio electrónico, lo que además guardaría coherencia y armonía con la forma en que se desarrolló el proceso en cuestión. Por lo tanto, la documentación acompañada no es el medio idóneo para tener por desvirtuado y/o corregido el cargo uno.

En cuanto a la alegación relativa a la falta de tipicidad de los hechos consignado en el cargo dos, sostiene que aun cuando la norma no señale expresamente que el hecho de solicitar antecedentes tales como fotografías, nacionalidad, estado civil y profesiones de los padres, dentro de los documentos de postulación constituye una forma de discriminación, ello no implica que ésta no lo sea. En ese sentido, se remite al concepto de la Ley 20.609, sobre discriminación arbitraria, y asevera que una solicitud de antecedentes tales como fotografías, nacionalidad, estado civil y profesiones de los padres, efectivamente puede impedir que el establecimiento garantice que el procedimiento de admisión respete el derecho de los niños, niñas y adolescentes y que su participación sea objetiva y transparente.

Estima posible concluir que, la solicitud -previo a la matrícula- de los antecedentes antes indicados, impide que el establecimiento pueda garantizar que el procedimiento de admisión respete el derecho de los niños, niñas y adolescentes que participan en éste, sea objetivo, transparente y no



discriminatorio, lo que se encuentra regulado expresamente en el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

En cuanto a la alegación relativa a la falta de aplicación de las eximentes de responsabilidad administrativa, expresa que el recurrente ha indicado que la resolución recurrida transgrede lo señalado en el artículo 79 letra b) de la Ley 20.529, por cuanto la resolución recurrida no consideró la atenuante alegada más allá de mencionar que se aplicó el mínimo para las infracciones de carácter menos graves. Sobre este respecto, indica que la sanción aplicada de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), se encuentra comprendida dentro de las sanciones mínimas establecidas en el artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529, para las infracciones menos graves, el cual abarca desde 51 a 500 Unidades Tributarias Mensuales, no existiendo infracción al principio de proporcionalidad.

A partir de aquello, la Superintendencia ponderó todos los elementos para definir la magnitud de la sanción descritos en el artículo 73 letra b) inciso 2°, cuya cuantía fue determinada en el acto sancionatorio recurrido con especial mención de (considerando 5° letra h): i) Que no se acompañaron medios de prueba al recurso de reclamación que permitieran tener por desvirtuados los hechos constatados, lo que ha significado la confirmación de los dos cargos formulados. ii) La proporcionalidad que debe existir entre la sanción aplicada y la gravedad del hecho infraccional, en relación a los bienes jurídicos afectados en este caso: Información y transparencia, y no discriminación. iii) Que la proporcionalidad, además, se encuentra vinculada con el resto de los elementos que deben ser ponderados para graduar la sanción a aplicar, contemplados en el artículo 73, letra b), inciso segundo de la Ley 20.529.

Por otro lado, respecto a los otros elementos del artículo 73 letra b) de la Ley 20.529, para determinar la cuantía de la sanción, hace presente que la Superintendencia sí tuvo por configurada la atenuante de responsabilidad del artículo 79, letra b) de la Ley 20.529, en su considerando 5° letra g). De tal manera, forzoso es concluir que la entidad sostenedora no desvirtuó los hechos infraccionados, por lo que la resolución recurrida se ha dictado con estricta observancia al principio de legalidad, debiendo esta Corte de Apelaciones, proceder a rechazar la reclamación en



este punto, por cuanto el sostenedor infringió la normativa educacional citada y la sanción ha sido aplicada válidamente.

Tercero: Que la Ley 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, promulgada y publicada el año 2011, contiene estándares de aprendizaje, requisitos de reconocimiento oficial a cumplir por los sostenedores, políticas, mecanismos e instrumentos para apoyar a la comunidad educativa, estándares de desempeño de docentes, mediciones a los establecimientos, fiscalización de recursos, sistemas de información pública, rendición de cuentas, convivencia escolar, entre otros; dispone que será el Ministerio de Educación el órgano rector y coordinador del Sistema; y crea la Agencia de Calidad de la Educación y la Superintendencia de Educación.

Cuarto: Que el inciso primero del artículo 85 de la Ley 20.529 dispone que *“Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.”*

De lo expuesto se puede inferir que el reclamo establecido en la mencionada norma dice relación con la circunstancia de ajustarse o no la resolución del Superintendente a la normativa educacional y, consecuentemente, sólo autoriza a la Corte para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo resolutorio, no encontrándose, por tanto, legalmente facultada para revisar aspectos de hecho ni los montos de las sanciones impuestas, salvo en cuanto excedieren de aquellos establecidos en la ley.

Quinto: Que, en concordancia con lo precedentemente razonado, la competencia que ejerce esta Corte es sólo la revisión de legalidad del acto-decisión administrativo, esto es, el examen de algún vicio que ocasione su nulidad y no puede fundamentarse en cuestiones de mérito. En tal sentido, la Excm. Corte Suprema, en los autos Rol 78.944-2020 ha precisado que *“...el marco de competencia entregado a los tribunales de justicia en el contexto de un reclamo de ilegalidad como aquel en estudio, implica*



realizar un análisis normativo para establecer si las conductas desplegadas concuerdan con las descripciones legales que configuran una infracción precisa y determinada, para luego verificar que la sanción aplicada corresponda a la infracción cometida, análisis encaminado a establecer si la autoridad administrativa respetó el marco sancionatorio establecido en la normativa”.

Sexto: Que, de acuerdo con lo expresado por las partes y documentos acompañados, aparece que a partir del Acta de Fiscalización N°221300306 de 11 de febrero de 2022 y mediante Resolución Exenta N°2022/PA/13/0587, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio; y luego mediante Formulación de Cargos N°2022/FC/13/0281, de fecha 24 de marzo de 2022, se cursaron los siguientes reproches de conducta infraccional:

CARGO N°1 “Sostenedor del establecimiento educacional no cumple con la obligación de publicar visible y medio electrónico opcional el listado de los postulantes admitidos”.

CARGO N°2 “Sostenedora del establecimiento educacional no cumple con la obligación de no discriminar a postulantes exigiendo requisitos que afecten la dignidad de los estudiantes y sus familias, de conformidad con la Constitución Política de la República de Chile y los Tratados Ratificados y Vigentes”.

Al estimar acreditados los antecedentes de hecho de los cargos formulados, la Superintendencia, a través de su Directora Regional Región Metropolitana y mediante resolución exenta N°2022/PA/13/0898 de 19 de diciembre de 2022, aprobó el proceso administrativo seguido en contra de la reclamante, estimándose configuradas ambas imputaciones, al tenor de los antecedentes fácticos constatados, contravenciones a los artículos 13 y 14 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación; lo que importa sendas infracciones de carácter menos grave, de conformidad con el artículo 77, letra c), de la Ley 20.529, por lo cual, junto con desestimarse los descargos, se impuso una multa de 51 UTM a la reclamante. Luego, a través de la resolución exenta N°2022/PA/13/0898, de 19 de abril de 2022, el Fiscal (S) de la Superintendente de Educación



rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la decisión de la dirección regional.

Séptimo: Que el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, establece que *“Realizado un proceso de admisión, conforme a los artículos precedentes, el establecimiento publicará en un lugar visible y opcionalmente en un medio electrónico la lista de los admitidos. A quienes no resulten admitidos o a sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas, firmado por el encargado del proceso de admisión del establecimiento”*.

Octavo: Que la normativa educacional impone a los establecimientos educacionales publicar en un lugar visible y opcionalmente en un medio electrónico la lista de los postulantes que dentro del proceso de admisión resultaron admitidos, esto dentro del marco que impone el principio de transparencia que rige en el ámbito de la educación, concretamente, el de la postulación y sus resultados, de manera de otorgar la información a los interesados y a la comunidad sobre estos aspectos, a fin de salvaguardar el cumplimiento de los principios inspiradores y exigencias del sistema educativo chileno, conforme a lo prescrito en el artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley 2 del Ministerio de Educación del año 2009.

En cuanto a la infracción del precepto legal citado, cierto es que la reclamante no acreditó haber dado cumplimiento a la conducta debida, en orden a haber publicado en un lugar visible y público y opcionalmente mediante un medio electrónico, el listado denominado “resultados postulantes 2022 examen octubre”, como era de su cargo. Al respecto, aun cuando la fiscalización se hiciera en forma remota y un tiempo después (diciembre), en virtud de la presunción legal que el artículo 52 de la Ley 20.529 otorga a los hechos constatados por los fiscalizadores, los que si bien constataron la exhibición del documento “Publicación y Difusión Proceso de Admisión 2022”, mediante captura de pantalla de la página web del establecimiento educacional, la manera en que se habría desarrollado el proceso de admisión 2022, esto no da cuenta la publicación de los alumnos admitidos en un lugar visible y público como lo estatuye la ley.

Por lo anterior y, en relación, al primer cargo por el cual ha sido sancionada la reclamante, las alegaciones del establecimiento educacional



deben ser descartadas, puesto que recayendo sobre dicha parte la obligación y carga en orden a justificar su cumplimiento, no lo hizo.

Noveno: Que la segunda infracción por la cual se sanciona a la reclamante, es la infracción del artículo 13 del texto legal citado, que dispone: *“Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los procesos de admisión de alumnos y alumnas deberán ser objetivos y transparentes, publicados en medios electrónicos, en folletos o murales públicos. En ningún caso se podrán implementar procesos que impliquen discriminaciones arbitrarias, debiendo asegurarse el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile, en especial aquellos que versen sobre derechos de los niños y que se encuentren vigentes”*; tal disposición recoge el principio de no discriminación arbitraria en el proceso de admisión que deben respetar los establecimientos educacionales.

En relación con lo anterior, cabe señalar que el artículo 10 del mismo texto legal refiere que *“...los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes:*
a) *Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Tienen derecho, además, a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales. Asimismo, tienen derecho a que se respeten las tradiciones y costumbres de los lugares en los que residen, conforme al proyecto educativo institucional y al reglamento interno del establecimiento”*.

En concordancia con las prescripciones anteriores, el artículo 2° N°1 de la Convención de los Derechos del Niño y Niña señala: *“Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin*



distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.

A su turno la Ley 20.609 en su artículo 2, define como *“discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, género, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”.*

Décimo: Que del contexto normativo antes referido, se desprende que el principio de no discriminación arbitraria -en el sistema de educación nacional- tiene una consagración legal y constitucional, que rige en todas sus etapas y formas, es decir, se traduce en garantizar la posibilidad de ingreso al mismo, de manera transparente y en igualdad de condiciones y a que su continuidad no se vea amenazada de manera arbitraria. En lo que concierne al caso materia del reclamo, la falta del establecimiento educacional, -ante la exigencia de antecedentes como fotografía, nacionalidad, estado civil y nivel educacional de los padres- como requisitos a cumplir por los postulantes, antes de ser aceptados, se erige como un atentado a la garantía que debe guiar también la fase de admisión o postulación, siendo suficiente para la configuración del cargo formulado, los requisitos requeridos por el reclamante en la etapa de postulación o de admisión previa.



Lo anterior, lleva a desestimar las alegaciones de la reclamante en relación a la infracción analizada.

Undécimo: Que, en lo que dice relación con la entidad de las infracciones reprochadas, debe atenderse al artículo 77 de la Ley 20.529 que en su letra c), conforme al cual reviste el carácter menos grave: *“Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave”*. De lo anterior se sigue que, conforme al artículo 73 letra b) del mismo cuerpo legal, la multa impuesta se encuentra dentro de lo permitido por la ley; y la consideración de atenuantes no altera la sanción que viene impuesta a la reclamante.

Duodécimo: Que, como se puede apreciar de los argumentos del reclamo confrontados con los cargos, su tratamiento, prueba y decisión, los antecedentes fácticos son concordante con las obligaciones reglamentarias, por lo que acreditada las infracciones, la sanción impuesta era procedente y su *quantum* de ajusta a la escala legal.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.529, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad presentado por la Orden Religiosa Provincia San Lorenzo Martir Padres Dominicos, sostenedora del colegio Academia de Humanidades contra la Resolución Exenta PA N° 000173, de fecha 8 de febrero de 2024, mediante la cual el Superintendente de Educación rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/0898, de 19 de abril de 2022, dictada por el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que aprobó el proceso administrativo seguido en contra de la reclamante y le aplicó una multa de 51 UTM.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactado por la ministra Carolina Brengi Zunino.

N° Contenciosa N°167-2024.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich, conformada por la Ministra señora Carolina Brengi Zunino y el Abogado Integrante señor Manuel Luna Abarza.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRXVXPKWJKB



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRXVXPKWJKB

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Carolina S. Brengi Z. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRXVXPKWJKB